

IEM-PA-97/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE IEM-PA-97/2015, PROMOVIDA POR EL CIUDADANO MIGUEL ANGEL MERAZ SOLANO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE COAHUAYANA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL AUDELINO MANUEL ABARCA CALVILLO POR LA POSIBLE REALIZACIÓN DE ACTOS QUE CONSTITUYEN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO, A TRAVÉS DE LA SUPUESTA ENTREGA DE APOYOS PARA LA INSTALACION DE DIVERSOS COMERCIOS.

Morelia, Michoacán, a 20 veinte de abril del año 2016 dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación de queja. Con fecha 13 trece de junio del año 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja suscrito por el ciudadano Miguel Ángel Meraz Solano, en cuanto Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Comité Municipal de Coahuayana, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal Audelino Manuel Abarca Calvillo, por la posible realización de actos que constituyen presión sobre el electorado para obtener su voto, a través de la supuesta entrega de apoyos para la instalación de diversos comercios.

SEGUNDO. Recepción, Radicación, Registro y Reserva de Admisión. Mediante acuerdo de 17 diecisiete de junio del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de cuenta, radicó y registró el presente bajo el número de expediente **IEM-PA-97/2015**, en dicho acuerdo, esta autoridad administrativa electoral se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, establecido en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

IEM-PA-97/2015

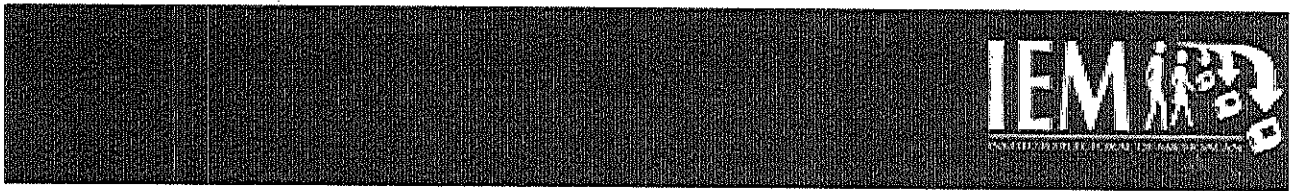
TERCERO. Expediente en estado de resolución. Con fecha 25 veinticinco de agosto del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber más diligencias de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y III, 230, fracciones I, inciso a) y III, inciso f), y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 246 del Código Electoral del Estado; y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en razón de que se trata de una queja interpuesta por un partido político, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad, la supuesta comisión de conductas infractoras de la normativa electoral vigente en el Estado, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal Audelino Manuel Abarca Calvillo, por la posible realización de actos que constituyen presión sobre el electorado para obtener su voto, a través de la supuesta entrega de apoyos para la instalación de diversos comercios.

SEGUNDO. Improcedencia. El artículo 249 del Código Electoral del Estado, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio y, en caso, de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Al respecto, es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la Autoridad Electoral, realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento



IEM-PA-97/2015

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que a la letra señala:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,***
- VI. Resulte evidentemente frívola.*
(énfasis añadido)

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento.

Ahora bien, por lo que ve al caso en concreto, el quejoso se dirige a hacer del conocimiento de esta autoridad, los hechos que se transcriben a continuación y que, en su concepto, contravienen la normativa electoral vigente en el Estado.

"... II.- Así mismo quiero informar que se han recibido diversas llamadas telefónicas de simpatizantes de nuestro instituto político, mediante las cuales nos han informado que han recibido de manera personal y a través de sus celulares invitación para que asistan a las oficinas que albergan al instituto político denominado **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, con la finalidad de ofrecerles apoyos relacionados con programas de entrega de tiendas, carnicerías y demás ofrecimientos a cambio de que emitan su voto a favor de su candidato AUDELINO MANUEL ABARCA CALVILLO.

IEM-PA-97/2015

III.- Así mismo nos han comentado diversos militantes y simpatizantes de nuestro partido político de **NUEVA ALIANZA**, que han observado el ingreso de algunas personas al instituto político denominado **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, y que han observado que en sus manos llevan copias fotostáticas simples de su credencial de elector, así como de su curp...”

En esencia, el quejoso se duele de la supuesta comisión de conductas que contravienen los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, imputables al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a la presidencia Municipal Audelino Manuel Abarca Calvillo, pues supuestamente estaban ofreciendo apoyos para la instalación de un comercio, a cambio de que votaran por él.

Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de la queja en estudio, resulta necesario precisar el marco normativo que rige a los procedimientos administrativos en materia electoral.

El Código Electoral del Estado, en su artículo 240, prevé los requisitos que deben satisfacer las quejas o denuncias presentadas ante este Instituto Electoral de Michoacán, como se ve enseguida:

“ARTÍCULO 240. *Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos electorales del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*

La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y,*
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que***



IEM-PA-97/2015

oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas."

(énfasis añadido)

Una vez recibida la queja o denuncia, esta autoridad se encuentra obligada a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados con anterioridad, para el efecto de proceder a su admisión o desechamiento, en términos del artículo 241, cuarto párrafo, del Código en estudio, mismo que señala:

"...Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- I. Registrar y revisar si debe prevenirse al quejoso;*
- II. **Determinar la admisión o proponer el desechamiento de la misma al Consejo General;** y,*
- III. En su caso, ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, previo a su admisión o desechamiento..."*

(énfasis añadido)

En relación a lo anterior, el ordenamiento en cita establece como causas de improcedencia de la queja o denuncia que se presente, entre otras, que los actos denunciados no constituyan violaciones al Código Electoral del Estado y que no se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados, ya que el artículo 247 del aludido Código señala lo siguiente:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,***
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

(énfasis añadido)

IEM-PA-97/2015

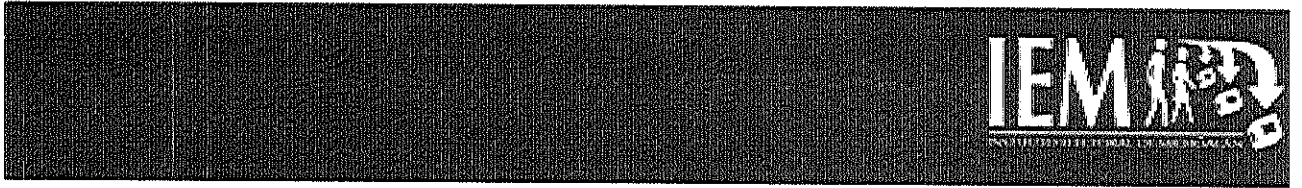
En atención a lo antes expuesto, esta Autoridad Administrativa Electoral, al realizar un análisis de oficio, considera que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 247, fracción V, del Código Electoral del Estado, relativo a que no se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados, respectivamente, como se verá enseguida.

Al respecto, tal y como se precisó previamente, el quejoso se duele de la presunta coacción al voto por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como su candidato a la Presidencia Municipal Audelino Manuel Abarca Calvillo, al supuestamente señalar que diversos simpatizantes del partido que representa habían informado que recibieron llamadas telefónicas para invitarlos a que asistieran a las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, ahora denunciado, con la finalidad de ofrecerles apoyos relacionados con la entrega de apoyos para la instalación de diversos comercios a cambio de que emitieran su voto a favor de su candidato a la Presidencia Municipal.

Posteriormente, manifiesta que también diversos simpatizantes y militantes del Partido Nueva Alianza, habían informado que observaron el ingreso de personas que llevaban en sus manos copias simples de su credencial de elector, así como su CURP -clave única de registro de población- a las oficinas del Partido Revolucionario Institucional.

De lo anterior se hace necesario referir, que si bien es cierto que los Partidos Políticos tienen derecho a solicitar se investiguen las actividades que no se apegan a la ley, también lo es que para ello deben aportar elementos de prueba tendientes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el órgano electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual



IEM-PA-97/2015

permita a la autoridad investigadora, realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Por lo tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto, que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido, que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

En razón de lo anterior, el hecho de iniciar la facultad investigadora con el simple dicho del denunciante, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación en forma de pesquisa, imposibilitando así, una adecuada defensa a quien se le atribuyen los hechos, lo que resulta contrario a lo establecido en la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que de manera literal establece lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada

IEM-PA-97/2015

defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Del criterio transcrito, se advierte que toda denuncia que se presente por un partido político, debe tener un sustento en hechos claros y precisos en los cuáles se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, así como presentar o acompañar por lo menos un mínimo de material probatorio, esto a fin de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Ahora bien, en el caso concreto, el quejoso se limita en señalar que diversos simpatizantes del partido que representa habían informado que recibieron llamadas telefónicas para invitarlos a que asistieran a las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, ofreciéndoles apoyos relacionados con instalación de diversos comercios a cambio de que votaran a favor de su candidato a la Presidencia Municipal, de igual forma que observaron el ingreso de personas que llevaban en sus manos copias simples de su credencial de elector, así como su CURP -clave única de registro de población- a las oficinas del Partido Revolucionario Institucional.

Manifestación que en concepto de esta autoridad, resulta vaga y genérica, toda vez que de la misma no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, que guarden relación con los hechos denunciados, que resulten suficientes para provocar el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad administrativa electoral para, en primer lugar, acreditar la existencia de los hechos denunciados, y en consecuencia, pronunciarse al respecto de si dichos hechos constituyen transgresiones a la ley electoral.

Ahora bien, el quejoso aportó como prueba la certificación de 6 seis de junio del año 2015 dos mil quince, levantada por María Isabel Fajardo Quiñonez, en cuanto Secretaria del Comité de Coahuayana, del Instituto Electoral de Michoacán, resulta importante tener en cuenta, que si bien se trata de una documental pública, por ser un documento expedido por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, en términos de la fracción II, del artículo 17 de la Ley de Justicia en



IEM-PA-97/2015

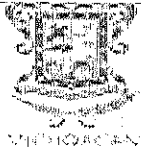
Materia Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, esta resulta ser insuficiente para tener por demostrado su dicho por las siguientes razones.

En resumidas cuentas, dicha certificación no genera convicción para esta Autoridad Electoral de que se estuvieran llevando a cabo los hechos denunciados por el quejoso, esto es así, porque la funcionaria electoral señaló únicamente que se constituyó en la casa de campaña del Partido Revolucionario Institucional, señalando solamente que se encontraban algunas personas y anexó diversas fotografías que se tomaron al interior de la casa de campaña, misma que no tiene ninguna clase de conexión con los acontecimientos y circunstancias específicas y determinadas, por lo que lejos de conseguir una demostración en el procedimiento, disminuye el grado de convicción de la prueba frente a esta autoridad administrativa.

Por lo tanto, si el denunciante no allegó los medios de convicción que demostraran su dicho, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido que la autoridad administrativa electoral se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la ley.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado en apartados anteriores, y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V y 249 del Código Electoral del Estado, esta Secretaría Ejecutiva arriba a la convicción de que en la queja en estudio se **actualiza el supuesto de desechamiento de plano sin prevención alguna señalados por el artículo 247, cuarto párrafo, fracción V, del Código Electoral del Estado**, ya que, no se presenta indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados, situación por la cual resulta procedente **desechar de plano la queja** presentada por el ciudadano Miguel Ángel Meraz Solano, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza del Municipio de Coahuayana, Michoacán. por lo que se

ACUERDA:



IEM-PA-97/2015

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo ordinario.

SEGUNDO. Se **desecha** la queja presentada por el ciudadano Miguel Ángel Meraz Solano, en cuanto Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Comité Municipal de Coahuayana del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su Candidato a la Presidencia Municipal de Coahuayana, Audelino Manuel Abarca Calvillo, por hechos que desde su perspectiva constituyen presión sobre el electorado para obtener su voto, a través de la entrega de apoyos para la instalación de diversos comercios.

TERCERO. Notifíquese **personalmente** al Partido Nueva Alianza, con copia certificada del presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por **unanimidad** de votos en **Sesión Ordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha **20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis**, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LMTD/CEAG/JGS.